



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00306-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JESÚS REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO, C.C. 14.250.912 de Melgar – Tolima; y T.P. 164.924 del C. S. de la J., Dirección: Calle 7 No. 22 - 20, Melgar - Tolima. Tel. 3103497873. Correo electrónico: uberfs@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado SENA: MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO, C.C. 65.761.413 de Ibagué y T.P. 101.005 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Transversal 1ª No 42 - 244 de Ibagué – Tolima, Cel: 3118635571. Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co – servicioalciudadano@sena.edu.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

SENA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia,

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero**, corresponde a una afirmación que debe ser probada por el demandante; que los contenidos en los numerales **segundo a décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto, no son ciertos**; y que se opone a los hechos **décimo segundo y décimo tercero**, por cuanto son afirmaciones que se deben probar.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que el señor JESÚS REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ prestó sus servicios profesionales al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), como Instructor, apoyando el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje, y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario “La Granja SENA – Espinal”, precisando que, la vinculación laboral con la demandada se dio a través de contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales se han suscrito de manera sucesiva e ininterrumpida durante los años 2008, 2009 y 2010, retomando funciones durante los años 2013 a 2019.

Seguidamente, afirma que el demandante prestó sus servicios de manera personal y subordinada, en beneficio directamente del SENA, y dando cumplimiento a lo ordenado en los lineamientos, diseños curriculares, guías de aprendizaje y cronogramas desarrollados en los diferentes horarios; labores por las cuales recibió una remuneración mensual como contraprestación por sus servicios personales y subordinados, por lo que asegura que dichos

elementos configuran una verdadera relación laboral; razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

- Por su parte, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) precisó que, los contratos administrativos de prestación de servicios exhibidos en este medio de control y suscritos por el demandante con la demandada, no reúnen las condiciones para considerarse como empleo público, porque las actividades nacen de un acuerdo de voluntades y no de la Constitución, la ley o reglamento alguno.

Añade que, la suscripción de los contratos en el presente caso siempre se hizo bajo un acuerdo de voluntades en donde una persona natural expresó su voluntad de cumplir un objeto contractual y, una vez verificado su cumplimiento, se pagó el valor total del contrato por concepto de servicios, es decir con contratista independiente, sin que mediara un vínculo o relación laboral.

Por ello, aduce que los contratos presentados en la demanda como prueba, son contratos estatales legalmente permitidos, que cuentan con la vigilancia de un supervisor, quien verifica el cumplimiento del objeto del contrato, y que por la naturaleza del contrato se requiere que, de común acuerdo con el supervisor, se establezca un horario.

Finalmente, considera que, para el caso en concreto, y una vez revisada la documentación que presenta como prueba el demandante, no se prueba que exista el elemento de subordinación o dependencia frente al Servicio Nacional de Aprendizaje, razón por la cual no se acredita la existencia de los elementos del contrato realidad.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: El demandante indica que se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada en el 2019 y que de ahí en adelante se han suscrito otros contratos, ante lo cual, la señora juez le indica que hay que ceñirse a lo solicitado en las pretensiones.

La parte demandada:

SENA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Que se declare nulo el Oficio No 73-9123-1 Espinal/ radicado SENA No 73-1-2019-004382 del 22 de abril de 2019 – NIS-2019-05-015553, mediante el cual el subdirector del Centro Agropecuario la Granja, en representación del SENA, le negó el reconocimiento de la vinculación laboral al demandante con esa entidad y al pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de tal relación laboral.
- 1.2 Reconocer y declarar que, entre el demandado y el demandante existe una relación laboral que se inició con fecha 01 de marzo de 2008 y subsiste hasta el día 30 de noviembre de 2019, fecha en la que se cumple el plazo de ejecución estipulado en el contrato No. 00557 de 2019 suscrito por las mismas partes, como instructor-docente o maestro de la entidad demandada.
- 1.3 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a:

- 1.4 Pagar todos los emolumentos salariales y prestaciones que se deriven de tal relación laboral, como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de mitad de año y fin de año, dotaciones de calzado y vestido, auxilio de transporte, vacaciones, cotización a régimen de pensión, salud y demás factores salariales de que gozan los instructores que desempeñan igual función como docentes o maestros de esa entidad, desde el 01 de marzo de 2008 hasta el día 30 de noviembre de 2019.
- 1.5 Pagar en favor del demandante, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales en fecha oportuna.
- 1.6 Actualizar monetariamente las sumas a pagar, conforme lo prescrito en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7 Condenar en costas a la demandada.

¿La parte demandante, está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

Sena: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en determinar si entre el señor JESÚS REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios, celebrados entre el 01 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

SENA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Conforme con el problema jurídico.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del Sena, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del SENA: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte actora con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 58 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.

2. TESTIMONIOS

Previamente a decretar los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante, se habrá de requerir al mismo, para que proceda a aclarar al Despacho, sobre cuáles en hechos en particular pretende que los testigos rindan su declaración:

Manifestó:

- Los señores IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO y GUILLERMO LEÓN BARRIOS GONGORA, los hechos 1 y 3 de la demanda
- Los señores JUAN CARLOS NIETO ROMERO y ELVIA ROCIO PACHECO ALARCÓN hechos 5 y 6
- Y, la señora ÁNGELA EUFEMIA HURTADO GUTIÉRREZ los hechos 7 y 8 de la demanda

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste, acerca de los precitados hechos, de manera particular, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- GUILLERMO LEÓN BARRIOS GONGORA e IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO, sobre los hechos 1 y 3 de la demanda
- JUAN CARLOS NIETO ROMERO y ELVIA ROCIO PACHECO ALARCÓN, sobre los hechos

- 5 y 6 de la demanda
- Finalmente, la señora ÁNGELA EUFEMIA HURTADO GUTIÉRREZ, quien declarará sobre los hechos 7 y 8 de la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SENA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada “JESUS REINALDO” y en el archivo “Oficio73222019005267”, contenidos dentro de la carpeta “012AnexosContestacionDemandaSena” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría, ofíciase al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- Registro de aportes en sus tres componentes, salud, pensión y riesgos laborales, durante los años 2013-2019, por parte de algún empleador a favor del señor JESUS REINALDO MEDINA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. No. 93.369.364.

Así mismo, ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra de lo siguiente:

- Informe en el que se indique si el señor JESUS REINALDO MEDINA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C. No. 93.369.364 concursó en alguna convocatoria adelantada por dicha entidad para cargos en el SENA y, en caso afirmativo, se informe el resultado con respecto a la convocatoria.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que a través de la apoderada de la Entidad demandada SENA, se cite a la persona que a continuación se indica para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste, acerca del trámite que debe realizar un contratista al interior del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para el pago de honorarios y las obligaciones de supervisión dentro de un contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **NORMA GUADALUPE MARTÍNEZ SANDOVAL**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana de la mañana (09:00 a.m.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia la apoderada del SENA indicó que para la fecha fijada previamente por

el Despacho, ya tiene tiene programada una audiencia de pruebas por parte del Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad a las 8 a.m., por lo que solicita se re programe esta.

Así las cosas, verificado el agendamiento de audiencias del Despacho, la fecha para la realización de la precita audiencia de pruebas, se traslada para ese mismo día, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) pero, a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veintitrés de la tarde (03:23 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dcd445cbd7b3400f5484f3bc79204ca2e28fe26845c3bd0ab7380a7182c337

Documento generado en 04/11/2021 03:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>